



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.07.1995  
COM(95) 338 final

95/ 0189 (ACC)

95/ 0190 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

sobre la celebración entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos  
del Acuerdo en forma de Canje de Notas  
por el que se fija el importe suplementario que debe deducirse  
de los gastos aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva  
sin tratar originario de dicho Reino

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1521/76  
relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Marruecos

(presentadas por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y Marruecos así como el Anexo IV de la Decisión nº 1/77 del Consejo de Asociación CEE-Turquía de 17 de mayo de 1977, sobre los resultados de la segunda revisión del régimen aplicable a los productos agrícolas turcos, prevén la posibilidad de aumentar por un importe suplementario la cantidad que, en determinadas condiciones, debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a las importaciones en la Comunidad de aceite de oliva que no haya sido sometido a un proceso de refinado.


Ese importe suplementario, que varía en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva, se fija periódicamente por canje de notas entre las Partes Contratantes.

2. La Comisión estima que, para dar cumplimiento a lo estipulado en los Acuerdos con Marruecos y Turquía, es conveniente que el importe suplementario continúe aplicándose, con su valor actualizado.

Dado que las exacciones reguladoras deben ser sustituidas por derechos de aduana como consecuencia de los acuerdos celebrados en la Ronda Uruguay, es preciso disponer que el importe suplementario se aplique también a los derechos de aduana desde el 1 de julio de 1995 y hasta la expiración del régimen.

Por consiguiente, la Comisión recomienda al Consejo que le autorice a negociar con los países interesados los Canjes de Notas que figuran como anexo.

3. Habida cuenta de los plazos necesarios para la cumplimentación de los procedimientos, la Comisión presenta sin más demora al Consejo las Decisiones referentes a la celebración de los Canjes de Notas que tiene el propósito de negociar con esos países, así como las propuestas de Reglamento destinadas a la aplicación de las medidas acordadas en dichos Canjes.



Asimismo, la Comisión propone al Consejo que adopte estas Decisiones y Reglamentos tan pronto como le haya informado de la conclusión de las negociaciones y del texto definitivo de los Canjes de Notas.



DECISIÓN DEL CONSEJO

de de 1995

sobre la celebración entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos  
del Acuerdo en forma de Canje de Notas

por el que se fija el importe suplementario que debe deducirse  
de los gastos aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva  
sin tratar originario de dicho Reino

(95/ /CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos<sup>(1)</sup>, vigente desde el 1 de noviembre de 1978, y, en particular, su Anexo B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija el importe suplementario deducible de los gastos impuestos a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar, de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, originario de Marruecos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(2)</sup>, ha sido modificado la última vez por el Reglamento (CE) n° 150/95 del Consejo<sup>(3)</sup>, que suprime un factor de corrección de 1,207509 aplicable a los tipos de conversión agrícolas hasta el 31 de enero de 1995; que, habida cuenta del hecho generador del tipo de conversión agrícola, es

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 264 de 27.9.1978, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 22 de 31.1.1995, p. 1.

[REDACTED]

preciso establecer un importe para el período que finaliza el 31 de enero de 1995 y otro para el que se inicia al día siguiente,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija desde el 1 de enero de 1994 el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar, de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, originario de dicho Reino.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo obligando a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo  
el Presidente



PROYECTO DE NOTA

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos por el que se fija desde el 1 de enero de 1994 el importe suplementario que debe deducirse de la exacción reguladora o de los derechos de aduana aplicables a las importaciones comunitarias de aceite de oliva sin tratar originario de dicho Reino

Nota nº 1

Señor ...:

El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos prevé que, para dar cabida a ciertos factores y según las condiciones del mercado del aceite de oliva, la cantidad que, por disposición de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de dicho Acuerdo, debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 se aumente por un importe suplementario en las mismas condiciones y con las mismas reglas que las establecidas para la aplicación de la disposición mencionada.

Tengo el honor de comunicarle que la Comunidad, basándose en los criterios establecidos en el citado Anexo, adoptará las medidas necesarias para que el importe suplementario aplicable sea de 12,09 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y de 14,60 ecus por 100 kilogramos durante el período que se ha iniciado el 1 de febrero de 1995.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la misma.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo  
de la Unión Europea

Nota nº 2

Señor.....:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

"El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos prevé que, para dar cabida a ciertos factores y según las condiciones del mercado del aceite de oliva, la cantidad que, por disposición de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de dicho Acuerdo, debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 se aumente por un importe suplementario en las mismas condiciones y con las mismas reglas que las establecidas para la aplicación de la disposición mencionada.

Tengo el honor de comunicarle que la Comunidad, basándose en los criterios establecidos en el citado Anexo, adoptará las medidas necesarias para que el importe suplementario aplicable sea de 12,09 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y de 14,60 ecus por 100 kilogramos durante el período que se ha iniciado el 1 de febrero de 1995.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la misma."

Por mi parte, le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del  
Reino de Marruecos



[REDACTED]

REGLAMENTO (CE) N°      DEL CONSEJO

de

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1521/76 relativo a las importaciones  
de aceite de oliva originario de Marruecos

---

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 17 y el Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos<sup>(2)</sup> prevén para las importaciones comunitarias de aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, y siempre que ese país perciba un gravamen especial de exportación, una reducción a tanto alzado de la exacción reguladora de dicho aceite igual a 0,7245 ecus por 100 kilogramos, así como una disminución de esa misma exacción igual al importe del gravamen especial; que el importe máximo de estas disminuciones ha sido fijado en 12,09 ecus por 100 kilogramos para la reducción dispuesta en el citado artículo 17 y en 12,09 ecus por 100 kilogramos para el importe suplementario previsto en el Anexo B antes mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92<sup>(4)</sup>, inició la aplicación del citado Acuerdo de Cooperación;

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 387 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 264 de 27.9.1978, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28.6.1976, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO n° L 192 de 11.7.1992, p. 2.

████████████████████

Considerando que las Partes Contratantes han convenido por Canje de Notas en que el importe suplementario quede fijado en 12,09 ecus por 100 kilogramos;

Considerando que, por este motivo, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº1521/76,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

Artículo 1

El texto de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1521/76 es sustituido por el siguiente:

"b) un importe igual al del gravamen especial de exportación que perciba Marruecos por dicho aceite, con un máximo de 12,09 ecus por 100 kilogramos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de enero de 1995 y de 14,60 ecus por 100 kilogramos durante el período que se inicia el 1 de febrero de 1995, sumados, al primero de estos importes, otros 12,09 ecus por 100 kilogramos y, al segundo, otros 14,60 ecus por igual peso."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo



ISSN 0257-9545

COM(95) 338 final

# DOCUMENTOS

ES

02 03 11

---

N° de catálogo : CB-CO-95-370-ES-C

ISBN 92-77-91566-8

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

